En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi integrado con los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, Aldo

Luis De Cunto, Carlos Alberto Velázquez y Raúl Adrián Vergara, para dictar sentencia en la causa caratulada **"A. M. J. en autos: 'Seccional Segunda s/ Inv. Homicidio Agravado r/v**

F., E.' Carpeta Judicial N° 6842- Legajo Fiscal 60.189" (Expte. 100.041- F° 1- Año 2015- Letra A).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 329: Pfleger, Panizzi, Rebagliati Russell, Vergara, Velázquez y De Cunto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Debe tratar el pleno del Superior Tribunal de Justicia este caso venido en pura Consulta, que atañe a la sentencia protocolizada

///

con el número N° 5183/2014 emitida por un Tribunal Penal de Comodoro Rivadavia, el cinco de Diciembre de 2014. (Ver las hojas 145/177 del legajo)

Ella mediante se condenó a J. M. A. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y se le aplicó la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, en relación con el hecho de la muerte de E. E. F., acaecida el 31 de Marzo de 2014 en la ciudad de Comodoro Rivadavia (arts. 79, 41 bis, 45, 12 y 29 inc. 3°, todos del Código Penal).

2. Es la cuantía de la sanción impuesta al atribuido el motor procesal de la intervención del pleno, pues el imputado desistió de la apelación ordinaria ante la Cámara Penal, según el escrito de la hoja 291.

No obstante, se asigna al Tribunal la obligación de escrutar la condena, en los términos del artículo 179 punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

///

Esto es así pues el instituto de marras se eleva al rango de efectiva garantía adicional en el proceso criminal e implica una prolija labor de inspección sobre aquella, con la única limitación de reformarla en perjuicio, puesto que nada puede agravar la situación del atribuido por vía de este examen.

II. La solución del asunto

A. Breve repaso del caso y de la solución de la sentencia.

1. El Acusador Público presentó el objeto del debate de la manera que sigue, párrafos extraídos de la sentencia: "...siendo alrededor de las 19:33 horas del día antes indicado (31 de Marzo de 2014) J. (sic) E. F. abordó el interno *** de la línea uno de transporte urbano de pasajeros en la parada ubicada en la esquina de calles C. y A. de esta ciudad (Comodoro Rivadavia), estando en ese momento acompañado de otros jóvenes llamados W. B. y L. M.. Que después de ascender al autobús todos ellos se dirigieron hacia la parte del fondo del mismo, y que en ese instante, el imputado J. M. A. efectuó hacia los nombrados al menos dos disparos con un arma de fuego de puño tipo revólver calibre 22 corto,

///

impactando un proyectil en el pecho del joven aludido en primer término, quien luego de ocurrida la agresión logró descender del ómnibus, para correr unos metros y caer sin vida en el lugar, siendo en esa fuga agredido nuevamente mediante disparos que el acusado efectuó en su dirección. Se sostuvo que el deceso de la víctima tuvo por causa la herida de bala recibida en ese contexto, siendo ella la causa eficiente de su óbito en tanto el paso del proyectil lesionó el corazón y el pulmón izquierdo de la víctima, muriendo ella por el shock hipovolémico y el consecuente paro cardiorrespiratorio...” (Ver paráfrasis contenida en el voto del señor Juez Nicosia, hoja 147)

2. Los Jueces admitieron en su totalidad la hipótesis planteada por el Titular de la persecución, y desecharon el argumento defensivo consistente en que el imputado actuó en legítima defensa pues la víctima lo había atacado. (art. 34 inc. 6° del C.P).

También desestimaron que hubiese ocurrido exceso en la legítima defensa o legítima defensa putativa.

3. Luego de considerar los tópicos de materialidad y autoría responsable, seleccionaron

///

la norma aplicable y condenaron, imponiendo al causante la sanción que arriba se describió.

B. El examen de la sentencia. Los aspectos que hacen a la materialidad del hecho. La autoría.

1. El hecho en su objetiva materialidad, como ha sido declarado en la decisión que se inspecciona, no merece reparo alguno en lo que a su determinación hace. De continuo las razones.

a. Los votos que la componen fijaron correctamente que la muerte de E. E. F., acaecida el 31 de Marzo de 2014 aproximadas las 19:30 del huso, sucedió- por mano de otro- mediante el disparo de arma de fuego: un revólver del calibre 22.

El episodio se desencadenó, y asiento en ello, cuando la víctima junto a otras personas subió al colectivo de línea * interno ***, dominio ***-***, perteneciente a la empresa P. A., en la parada sita en la calle C. casi A. de Comodoro Rivadavia, y – ya en el bus- recibió dos disparos: uno no dio en el blanco; el otro sí. Le fue dispensado cuando estaba sobre la escalerilla de la puerta delantera del colectivo, con el tirador parado por encima de su posición, a una distancia

///

de entre uno y dos metros, levemente a su izquierda. El matador, que era parte del pasaje, se irguió de su asiento y deflagró el arma sin más, pese al intento de la víctima de ponerse a salvo. La causa del fallecimiento- también probada eficazmente- resultó un shock hemorrágico causado por el tránsito de un proyectil por órganos vitales del joven infortunado.

Se dejó sentado, con grado de verdad legal que, en lo externo, el disparo dejó como estigma un orificio contuso penetrante de un centímetro de diámetro situado en hemitórax izquierdo, a la altura del quinto espacio intercostal entre la tetilla y el esternón. Al examen interno, se determinó la existencia de una lesión de tipo penetrante en el lóbulo superior del pulmón izquierdo, luego una en el pericardio, más tarde una lesión en la aurícula izquierda del corazón, recorriendo el proyectil- al cabo- un breve trecho por los vasos cardíacos, siendo extirpado el plomo en la vena pulmonar.

b. Expuse de la rectitud de quienes construyeron intelectualmente la sentencia pues su lectura permite ver, con claridad, la eficacia de la prueba erguida para cimentar el discurso de justificación exigido.

///

En efecto, se tuvo en consideración el siguiente universo demostrativo que es incontrovertible:

1. el informe de autopsia suscripto por el Forense O. L., y su testimonio en el debate, y el certificado de defunción expedido.

Al respecto, escojo- a manera de ejemplo- el voto del doctor Nicosia, en el que se relatan, con suma prolijidad, las conclusiones que nutren la versión del forense en lo que hace a los motivos del deceso y a las lesiones externas e internas observadas durante el examen ejecutado.

2. los testimonios de:

a) el policía C. M. M., quien fue el que llegó a la escena, tomando las medidas pertinentes al caso, y autoriza a suscribir el predicado acerca modo, tiempo y lugar del evento.

b) el testimonio del experto en criminalística M. G., quien estudió la escena del crimen inmediatamente de la intervención policial y, más adelante, examinó el automotor teatro del hecho, corroborando el relato judicial desde su capacidad técnica.

c) los testigos presenciales escuchados en el debate: W. D. B., L. J. M., H. S. Q., S. M.

///

B., J. J. M., y S. E. C., cuyas deposiciones fueron prolijamente parafraseadas por los sentenciadores y permiten captar ideológicamente el episodio.

d) el testimonio del Licenciado en criminalística G. G. M. quien, en base a sus conocimientos, determinó el calibre del arma empleada y la dinámica del episodio.

e) el video que contiene una filmación del hecho desde una cámara de seguridad instalada en el coche de transporte público, exhibida en el debate. Acerca de este medio merece especial mención la labor del Juez del primer sufragio quien escribió, escrupulosamente, el contenido de la vista que- en clave de tiempo- reprodujo lo pasado entre las 19:32:05 y las 19:34:29 horas, cuando el crimen se produjo.

f) el acta de inspección ocular suscripta por el Oficial Subinspector M., junto a los funcionarios R. y G., que da cuenta del examen del colectivo, la percepción de los rastros dejados por el delito y el plano de situación.

g) el acta de secuestro sucedida en la morgue del Hospital Regional, que documentó la adquisición para el proceso de las ropas que

///

vestía la víctima al momento del episodio objeto del juicio.

h) el informe técnico fotográfico N° 331/14, suscripto por el Agente A. en la morgue del hospital.

i) el informe técnico fotográfico N° 330/14, suscripto por la Cabo 1° Moreno en el lugar del suceso, a poco de ocurrir la desdicha.

Este recuento y análisis resultaría escaso de palabras si no destacara que todos los Magistrados del debate actuaron con esmero y apego a la legalidad, pues el lector es capaz de configurarse plácidamente, sin vallas intelectuales algunas, el aspecto que ha ocupado estas líneas: lo material de lo debatido, que- otra vez lo apunto- no fue puesto en tela de juicio.

c. La sentencia resultó igualmente precisa, y atenida al sistema de valoración de la prueba que impera, en lo que toca al juicio de autoría pues- fundadamente- se llegó a la conclusión de que el tercero, quien mató a E. F. del modo visto, fue el causante: J. A. M..

Sobre el particular, formularé un breve repaso a los datos mediante los cuales se validó el juicio vertido, así:

///

1. la confesión limitada (“calificada”) del propio acusado, quien reconoció haber sido el autor de los disparos pero argumentó una excusa que el Tribunal del Juicio desbarató con tino.

2. nuevamente el documento fílmico, más que elocuente sobre el particular, mediante el que se logran comprobar los rasgos del autor, similares al encartado.

3. el testimonio de S. M. B., parafraseado en la que se examina, y fuente de conocimiento acerca de la identidad del agresor y de su comportamiento a la sazón.

Respecto de ella se añade la audiencia de reconocimiento en rueda de personas documentada en video y reproducida en el debate, cuando identificó al imputado como el homicida.

4. el acta de presentación espontánea del atribuido ante la autoridad policial, acompañado de su padre.

5. el testimonio de W. D. B..

6. el hecho indiciario que importa la enemistad “...grave y manifiesta...” (Nicosia dixit) entre los protagonistas, bien trabajado por los decisores.

Resalto la labor de análisis ocurrida que no deja resquicio para la instalación de la duda,

///

sino por el contrario eleva a la determinación más allá de ella.

d. Brevemente referiré a que los votos son correctos cuando destacan que la conducta del imputado fue consciente y deliberada en términos naturales, claro; y- además- repelen intelectualmente la alusión a la defensa legítima.

Y digo así pues muy poco puede añadirse como que no sea la coincidencia en que la prueba- adecuadamente interpretada, según se vio- desdice la existencia de los presupuestos que justificarían el homicidio, en especial, la necesidad de responder proporcionadamente a una agresión ilegítima capaz de causar daño al agente.

Los Magistrados, sobre el tema, se atuvieron a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Sala Penal de esta sede.

Memoro, para sostener la afirmación, expresiones reiteradas en mis votos sobre el instituto de marras cuando he señalado que: ésta es esencialmente una permisión limitada de actuar por mano propia lesionando los bienes jurídicos de otro, pues el Estado posee el ejercicio monopólico de la fuerza y sólo la

///

delega en los particulares en las estrictas condiciones establecidas en la ley.

También que esa limitación, connatural al Estado de Derecho, está contenida en el art. 34 inc. 6° del Código Penal y opera como causal de justificación sólo en los especiales supuestos de la norma, no pudiendo extenderse más allá.

No en vano, he sentado, los teóricos giran sus definiciones en torno a que ésta es: "...la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." –Soler- o "...la acción típica realizada por el autor con el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza..." –Creus- o "...la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla..." -Jiménez de Azúa- (ver la compilación en "Código Penal y normas

///

complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" (David Baigún –Eugenio Zaffaroni- Dirección) Ed. Hammurabi T 1 pág. 714/ 715).

Por fin que, a ella ligado, el exceso del art. 35 del C. Penal importa la existencia de los mismos presupuestos que demanda el permiso pues, a mí juicio, para ocurrir exceso la acción debió comenzar justificadamente y concluir antijurídicamente.

Como se ve, estas situaciones excepcionales no están dadas en el caso sometido a análisis, tema bien administrado en la sentencia como dije.

C. La calificación legal y la pena aplicada.

a. La calificación de la conducta desarrollada por J. A. M. ha sido bien subsumida en los arts. 79 y 41 bis del C.P.

No existe error alguno en la selección de la figura penal escogida, y del tamiz de la conducta probada mediante la aplicación de las herramientas que brinda la teoría del delito.

Sobre la aplicación de la agravante evoco la pacífica jurisprudencia del Tribunal que ha justificado su aplicación en casos como el que ocurre.

///

b. No tengo objeciones que formular respecto de la pena, pues los Magistrados han obrado conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal, dando razones fundadas a los once años asignados como consecuencia del delito.

Conclusión

Por lo expuesto intereso a mis distinguidos pares en la confirmación de la condena examinada.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Pfleger, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a J. M. A., por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia Nº 5183/2014, dictada el día cinco de diciembre de 2014.

II. De continuo, efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia.

La materialidad de la muerte de E. E. F., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El médico forense O. L. quien practicó la autopsia del cuerpo de la víctima, manifestó que el óbito se produjo como

///

consecuencia de un shock hemorrágico, causado por el paso de un proyectil por el hemitórax izquierdo, a la altura del quinto espacio intercostal entre la tetilla y el esternón.

El preventivo C. M. M., quien acudió al lugar del suceso, con motivo de un llamado telefónico a la dependencia policial, que alertaba acerca de un hecho de violencia armada en una unidad de transporte público de pasajeros, refirió que constató la existencia del cuerpo sin vida de Figueroa, que yacía muy cerca del cordón cuneta (calle C., casi esquina A.); que solicitó por radio la interceptación del colectivo, a fin de llevar a cabo los peritajes de rigor e individualizar a sus pasajeros.

A su turno, el experto en criminalística M. G., examinó la escena del hecho y luego, el rodado involucrado. Indicó que en el interior del autobús, en la ventanilla del cuarto asiento, del lado izquierdo (sobre la hilera de butacas individuales), observó un impacto de arma de fuego.

El licenciado en criminalística Gonzalo Germán Míguez Murillas determinó que los dos proyectiles

///

hallados (uno en el cuerpo de la víctima y el otro, en la ventanilla del colectivo), pertenecían a un arma de fuego calibre .22 corto, balísticamente compatibles

entre sí y disparados por un revólver.

La video-filmación, captada por la cámara de seguridad instalada en el sector frontal de la cabina, permitió observar con nitidez las

circunstancias en las que se desarrolló el ataque armado.

A través de los testimonios de W. D. B., L. J. M., H. S. Q., S. M. B., J. J. M. y S. E. C., los sentenciadores pudieron recrear lo sucedido dentro de la unidad de transporte de pasajeros. Todos ellos coincidieron en los aspectos

esenciales del hecho trágico.

Los informes técnicos fotográficos, las actas de inspección ocular, policial y de secuestro de las prendas que vestía el interfecto, completaron el cuadro probatorio.

III. Al tiempo de examinar la autoría de M. A., los jueces de mérito escucharon la versión del

///

imputado, quien reconoció su rol protagónico en el suceso, aunque planteó una legítima defensa.

La pasajera S. M. B. brindó detalles acerca de la secuencia del ataque, describió al agresor y, posteriormente, lo señaló en la rueda de reconocimiento de personas.

Los jueces también valoraron la enemistad grave y manifiesta entre la víctima y el tirador, como un indicio acerca del móvil del crimen.

Por último, meritaron la presentación espontánea del encartado en la comisaría y su autoincriminación como la persona que disparó contra la humanidad de Figueroa.

A la luz de lo expuesto, encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para dar sustento a su afirmación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos endilgados al imputado.

IV. Los jueces descartaron las tesis defensivas, en punto a un obrar justificado o, eventualmente, un exceso en la legítima defensa.

Ni los registros fílmicos ni los testimonios recogidos, mostraron un comportamiento agresivo

///

por parte de F.. Quedó acreditado que el primer disparo tomó por sorpresa a la víctima, quien intentó eludir el ataque en una desesperada huida por la parte delantera del autobús, momento en el cual fue acorralada por el agresor, quien le disparó desde corta distancia.

Las filmaciones tampoco registraron a Figueroa blandiendo el cuchillo que se halló dentro de su vaina y sujeto a la cintura de aquél.

De esta manera, los jueces tuvieron por probado que M. A. desplegó durante el corto evento una agresión deliberada, de la cual no puede ser eximido.

V. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

J. M. A. fue el ejecutor del disparo mortal, por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar el imputado previó como posible la muerte de E. E. F., máxime si consideramos que le propinó en una zona vital, un disparo a corta distancia.

///

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VI. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia Nº 5183/2014 (hojas 145/177 y vuelta), pronunciada por el Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) Llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la sentencia que condena a J. M. A. a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

II) Ingresaré a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, calificación jurídica y pena aplicada.

///

El primer tramo de análisis no acarreó inconveniente alguno y se acreditó con la autopsia practicada por el doctor O. L., el certificado de defunción suscripto
por el Oficial Público E. U. y el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

También se determinó que la muerte de E. E. F. se produjo por shock hipovolémico por lesiones provocadas en el
corazón y pulmón izquierdo por un arma de fuego.

III) Continuaron con el análisis de la autoría, que tampoco implicó un esfuerzo para el Ministerio Público Fiscal, no sólo por el
reconocimiento del propio imputado, sino también por el copioso material probatorio colectado en autos.

Así, valoraron la declaración de S. M. B. que, por encontrarse en el autobús
pudo describir al agresor y relató cómo
sucedieron los hechos. Luego logró identificar a A. M. en rueda de personas.

También evaluaron los dichos de los testigos que circulaban en el vehículo público de

///

pasajeros –B., M., Q., M. y C.-, que lograron reproducir lo que

sucedió.

La mala relación entre la víctima y el imputado se consideró, también, como un posible móvil del homicidio.

IV) La causa de justificación que esgrimió la defensa fue rechazada por los jueces de mérito. Para ello se valieron de la filmación y los testimonios de las personas que presenciaron el hecho. Esta prueba les permitió concluir la inexistencia de un comportamiento agresivo por parte de la víctima. Entre otras cosas afirmaron que en ningún momento sujetó el cuchillo que se secuestró.

De esta manera descartaron la excepción invocada por la falta de configuración del requisito previsto en el apartado a) del inciso 6° del artículo 34. En cuanto al pretendido exceso, concluyó que al no darse en el caso una situación previa de legítima defensa, no puede hablarse de exceso en la misma.

V) La calificación legal escogida es correcta.

///

El hecho investigado encuadra en el delito de homicidio.

Los jueces analizaron la conducta desplegada por M. A. y concluyeron que la misma se adecúa perfectamente en la figura contenida en el artículo 79 del C.P.

Por otro lado aplicaron correctamente la agravante del artículo 41 bis del C.P. y lo hicieron conforme a la doctrina legal sentada por esta Sala en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007).*

VI) Por último, en lo atinente a la pena, valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena que se ajusta cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VII) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de J. M. A.. **Así voto.**

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

///

I. Por vía de la Consulta (artículos 179, punto 2°de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal), corresponde revisar la sentencia Nº 5183/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia el día cinco de diciembre de 2014.

En ella se condenó a J. M. A. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, y se le aplicó la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas.

El hecho fue la muerte de E. E. F., acaecida el 31 de Marzo de 2014 en la ciudad de Comodoro Rivadavia (arts. 79, 41 bis, 45, 12 y 29 inc. 3°, todos del Código Penal).

II. Para determinar la materialidad del suceso los jueces se valieron del procedimiento llevado a cabo por personal policial en el lugar. El policía C. M. M., arribó al teatro de los hechos y tomó las medidas correspondientes.

M. G., experto en criminalística que examinó la escena del crimen y el rodado donde se produjo el hecho, brindó un informe que se relacionó con los restantes elementos de la causa, entre ellos,

///

la constatación de que los dos proyectiles secuestrados, uno en una ventanilla del colectivo y otro en el cuerpo del occiso, pertenecían a un revolver calibre 22 corto.

El resultado letal fue acreditado con el certificado de defunción otorgado por el Oficial Público E. U. y la autopsia realizada por el doctor O. L., quien estableció que E. E. F. falleció de un paro respiratorio traumático, producido por un shock hipovolémico, por las lesiones provocadas en el

corazón y en el pulmón izquierdo.

III) En cuanto al análisis de la autoría, el Tribunal puso en valor variados elementos de cargo.

Por un lado, los testimonios de quienes se trasladaban en el autobús con la víctima: W. D. B. y L. J. M., este último amigo de aquel. Quienes subieron juntos al rodado, y a pesar de que no vieron el momento en que el acusado disparó, escucharon la explosión y presenciaron lo ocurrido desde su lugar entre los pasajeros del colectivo.

Horacio Segundo Quiroga, también pasajero en aquel momento, brindó un pormenorizado relato

///

describiendo cómo, el empapelado, efectuó los disparos contra su víctima, lo persiguió por el pasillo arma en mano y le disparó varias veces.

Otra testigo presencial independiente fue la pasajera S. M. B., quien dio una descripción minuciosa, indicando el asiento que ocupaba cuando se produjo el ataque y la secuencia que culminó con el óbito. Manifestó que pudo ver al agresor en el momento que este pasó por su costado hacia la parte delantera de la cabina, y que pudo también observar su rostro, sus vestimentas y el momento en que realizó el último disparo.

J. J. M. y S. E. C. completaron con sus aportes la secuencia de lo ocurrido aquel día.

Además se estableció la existencia de un conocimiento previo entre víctima y victimario, quienes mantenían una enemistad manifiesta con antecedentes de violencia física y amenazas de muerte, constituyendo un indicio del móvil de la agresión.

///

Por último, los jueces ponderaron la admisión del encartado de haber sido el autor de los disparos que acabaron con la vida de E. F..

IV) Con relación a la defensa material expuesta por el acusado, donde sostuvo que había actuado en legítima defensa, ella fue correctamente considerada por el Tribunal.

Así, evaluados todos los elementos de prueba colectados en el juicio, incluido el video de la cámara que existía en el interior del autobús y que captó lo sucedido, se descartó la concurrencia de tal causa de justificación por comprobarse la inexistencia de agresión ilegítima de parte de la víctima. Ello así, porque F., pese a haber llevado en su cintura un cuchillo con su vaina, no hizo ningún gesto o movimiento para utilizarlo.

V. El encuadre legal del hecho en el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 Bis del Código Penal), es correcto.

VI. La graduación de la pena aplicada, fue realizada respetando las pautas mensurativas

///

previstas en los artículos 40 y 41 del C.P. Nada he de objetar al respecto.

Por lo expuesto, coincidiendo con los colegas preopinantes, estimo que corresponde confirmar la sentencia analizada.

Así voto.

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

I. El monto de la sanción impuesta a J. M. A. impone la obligación de escrutar su condena, en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Juez del primer voto ha descripto el hecho base de la acusación, por lo que no habré de reiterarlo, a fin de evitar repeticiones inútiles.

III. El óbito de E. E. F. se acreditó con el informe de autopsia del doctor O. L..

El empleado policial C. M. explicó los motivos que lo llevaron a acudir al teatro de los hechos. Señaló la ubicación en la que yacía la víctima y refirió las medidas que dispuso a fin de interceptar la unidad de transporte de pasajeros para llevar a cabo los peritajes

///

correspondientes e individualizar a los pasajeros.

Las pericias criminalísticas efectuadas por los licenciados M. G. y G. G. M. M., informaron acerca de la mecánica del hecho, ubicación de los impactos de arma de fuego dentro del colectivo y características de los proyectiles hallados.

A su turno, el registro fílmico de la cámara de seguridad ubicada en el interior de la unidad de transporte, ilustró acerca de las circunstancias del suceso.

Por último, los testimonios de los pasajeros permitieron representar lo acontecido en la unidad.

IV. En el tópico atinente a la autoría, los jueces ponderaron la admisión del propio inculpado y los testimonios vertidos por los que se trasladaban en el autobús al tiempo del ataque, quienes brindaron detalles acerca del agresor y del acometimiento.

A más de ello, tuvieron en consideración la enemistad entre víctima y victimario.

///

V. A su turno, los magistrados desestimaron la versión del inculpado en punto a un obrar justificado o, a todo evento, un exceso en la legítima defensa.

El registro fílmico, así como las declaraciones de los pasajeros, permitieron desechar un comportamiento agresivo por parte de Figueroa en perjuicio de M. A..

VI. Es correcta la adecuación legal efectuada.

M. A. fue el ejecutor del disparo mortal, por lo que, su conducta ha sido acertadamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar el imputado previó como posible la muerte de F..

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es acertada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VII. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó

///

a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarla.

VIII. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, la condena del

atribuido deberá confirmarse.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por la disposición prevista en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y el art. 377 del C.P.P.

II. El doctor Pfleger informó los antecedentes del caso y relató el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron una sentencia que la fundaron debidamente, y lo hicieron con arreglo a derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en el fallo.

IV. La materialidad de la muerte de E.

///

E. F. no ofreció discusiones.

El doctor L. que suscribió la autopsia, el certificado de defunción y el procedimiento policial determinaron que la víctima falleció por un shock hipovolémico por lesiones certificadas en el corazón y en el

pulmón izquierdo.

V. Para determinar la autoría de J. M. A. el tribunal ponderó las

declaraciones de las personas que también

circulaban en el transporte público.

Así, se pudo reconstruir lo que pasó en la unidad y se logró identificar rápidamente a su autor. Ello sin perjuicio del propio

reconocimiento que efectuó el imputado.

Por otro lado, se valoró el video que se obtuvo de la cámara de seguridad ubicada en el colectivo.

VI. El encuadramiento legal del accionar de A. en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego es correcto.

El atribuido hirió mortalmente a la víctima, mediante el empleo de un arma de fuego. Por ello

///

la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 del Código Penal ha sido bien efectuada.

VII. Por último, diré que para la aplicación de la pena se tuvo en cuenta las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Además, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

VIII. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre J. M. A..

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

-

--

1°) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el número 5183/2014, dictada el 5 de Diciembre de

///

2014 por la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Aldo Luis De Cunto-Carlos A. Velázquez-Raúl Adrián Vergara-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///